



ACUERDO DEL CONSEJO DE POLÍTICAS DEL JUEGO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRINCIPIOS PARA ESTABLECER UNA COOPERACIÓN MÁS ESTRECHA ENTRE LOS REGISTROS DE INTERDICCIONES DE ACCESO AL JUEGO ESTATAL Y AUTONÓMICOS

En Madrid, a 14 de julio de 2021, el Pleno del Consejo de Políticas del Juego,

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO. El Consejo de Políticas del Juego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado el 30 de enero de 2018, se constituye como órgano colegiado que asegura la cooperación, participación y, en su caso, coordinación, de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

SEGUNDO. El pasado 21 de septiembre de 2020, el Consejo de Políticas del Juego se comprometió a impulsar de forma decidida un modelo compartido en materia de registros de prohibidos que tuviese por finalidad establecer un sistema de protección óptimo dirigido hacia la ciudadanía, impulsando así los numerosos trabajos llevados a cabo desde 2015 sobre esta materia.

De acuerdo con lo anterior, en esa fecha el Consejo de Políticas del Juego acordó instar a las distintas autoridades autonómicas y estatal responsables a elaborar, en el seno de la Comisión Sectorial, una propuesta de aproximación conjunta sobre el modelo técnico y normativo óptimo para garantizar una máxima protección a la ciudadanía, que debía ser elevada al Pleno del Consejo de Políticas del Juego, para su posterior aprobación.

Una vez aprobada dicha propuesta, las autoridades responsables en materia de juego tendrían que realizar los desarrollos tecnológicos y las modificaciones normativas necesarias que permitiesen la suscripción de convenios de colaboración para la interconexión automatizada entre los distintos sistemas de información de los registros estatal y autonómicos.

TERCERO. Teniendo en cuenta estos antecedentes, y tras un trabajo coordinado entre todas las autoridades regulatorias en materia de juego que suscribieron el pasado Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego de 21 de septiembre de 2020, la Comisión Sectorial presentó, el pasado 16 de junio de 2021, la propuesta por la que se determinan los principios para establecer una cooperación más estrecha entre los registros de interdicciones de acceso al juego estatal y autonómicos, procediéndose en dicha sesión a elevar la mencionada propuesta al pleno del Consejo de Políticas del Juego, para su aprobación.



CUARTO. El presente Acuerdo está fundado en el reconocimiento de las singularidades regulatorias de los registros de prohibidos de todos los actores públicos implicados en la regulación y supervisión de esta actividad y en la protección de los colectivos vulnerables, respetando y valorando así los distintos modelos desarrollados por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado, puesto que cada uno de esos modelos obedece a un marco social y político específico que guarda una conexión íntima con su propia realidad.

QUINTO. Precisamente por ello, este Acuerdo se fundamenta en la necesidad de que exista un reconocimiento mutuo de las inscripciones realizadas por las autoridades de juego que suscriban los correspondientes convenios de colaboración. De esta forma, el traslado al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego de las inscripciones obrantes en los registros autonómicos y viceversa, implica la extensión automática de las virtudes tuitivas de cada una de las normativas particulares de las autoridades reguladoras de juego implicadas.

Ahora bien, en línea con la plena disponibilidad por la autoridad de origen de los datos trasladados, este reconocimiento mutuo implica que las modificaciones y cancelaciones de los datos incorporados a uno de los registros conectados al sistema solo pueden realizarse por aquella autoridad de juego que haya inscrito a esa persona en el sistema por primera vez.

Más allá de este modelo, también se permite que las autoridades de juego que así lo acuerden en el correspondiente convenio de colaboración puedan ir más allá, al establecer un sistema que constituya, organizativa y/o funcionalmente, un único registro de interdicciones de acceso al juego.

ACUERDA

PRIMERO. La autoridad competente en materia de juego de ámbito estatal y las autoridades autonómicas de regulación de juego que hayan suscrito con aquella un convenio de colaboración, promoverán, cuando sea necesario, la modificación de su normativa con la finalidad de establecer el siguiente modelo de cooperación y transmisión de información entre sus registros de interdicciones de acceso al juego:

1. Las inscripciones de personas en los registros autonómicos de interdicciones de acceso al juego, tras ser remitidas por las autoridades autonómicas a la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) de conformidad con lo dispuesto en el Apartado octavo de este Acuerdo, serán incorporadas por ésta en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ).

La información que la autoridad de juego autonómica trasladará a la DGOJ a efectos de la inscripción en el RGIAJ se concretará, en su caso, en el convenio de colaboración que se suscriba al efecto.

La incorporación al RGIAJ de las personas inscritas en un Registro autonómico de acuerdo con lo establecido en este Apartado hará efectiva la prohibición de la participación en las actividades de juego de ámbito estatal en los términos previstos en la Ley 13/2011, de 27 mayo, de regulación del juego, y en sus disposiciones de desarrollo.



2. Las inscripciones en el RGIAJ previstas en el párrafo 1 de este Apartado sólo podrán modificarse o cancelarse por la DGOJ cuando la Comunidad Autónoma de origen haya procedido a modificar o cancelar, con carácter previo y de forma expresa, la inscripción en el registro autonómico correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado octavo de este Acuerdo, haya comunicado esa circunstancia a la DGOJ.

Estas inscripciones tampoco podrán modificarse o cancelarse por la DGOJ por traslados de información posterior de otras Comunidades Autónomas que, habiendo también suscrito un convenio de colaboración con la autoridad reguladora de juego de ámbito estatal, hayan inscrito esta persona en su registro autonómico de interdicciones de acceso al juego y hayan trasladado dicha información a la DGOJ.

3. Los datos de las personas inscritas en el RGIAJ por solicitud voluntaria, resolución judicial o a petición de un tercero interesado, en virtud de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 57.2 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, sólo podrán modificarse o cancelarse por la DGOJ.

SEGUNDO. La autoridad competente en materia de juego de ámbito estatal y las autoridades autonómicas de regulación de juego que hayan suscrito con aquella un convenio de colaboración, promoverán, cuando sea necesario, la modificación de su normativa con la finalidad de establecer, el siguiente modelo de cooperación y transmisión de información entre sus registros de interdicciones de acceso al juego:

1. Todas las inscripciones en el RGIAJ, así como las actualizaciones de información derivadas de la modificación o de la cancelación de esas inscripciones, serán comunicadas a la autoridad encargada de la regulación del juego autonómico de conformidad con lo dispuesto en el Apartado octavo de este Acuerdo. Las inscripciones en el RGIAJ tendrán, además de los efectos que la normativa estatal les atribuya con respecto a los juegos de ámbito estatal, los efectos que determine la normativa autonómica de aplicación y, en todo caso, conllevarán la imposibilidad de participar en todos aquellos juegos y/o acceder a todos aquellos establecimientos en los que se haya establecido un control de acceso que implique la identificación de los participantes.
2. Las inscripciones en el RGIAJ provenientes del supuesto previsto en el Apartado primero de este Acuerdo no tendrán los efectos previstos en el párrafo 1 de este Apartado segundo para la Comunidad Autónoma de origen.
3. Si entre los efectos que otorgue la regulación autonómica a las personas inscritas en el RGIAJ y comunicadas por la DGOJ a la autoridad autonómica correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Apartado segundo, estuviese la inscripción de dichas personas en el registro autonómico de interdicciones de acceso al juego, esa inscripción en el registro autonómico solo podrá modificarse o cancelarse cuando la DGOJ haya procedido a realizar, con carácter previo, la modificación o cancelación en el RGIAJ y, además, haya comunicado esa circunstancia a la autoridad autonómica correspondiente, siempre de conformidad con lo dispuesto en el Apartado octavo de este Acuerdo.



En este caso, la modificación o cancelación en el RGIAJ comunicada por la DGOJ a la autoridad autonómica será el único elemento que se tendrá en cuenta por ésta para proceder a modificar o cancelar los datos de esa persona en el registro autonómico de interdicciones correspondiente.

Las Comunidades Autónomas que opten por incorporar los inscritos en el RGIAJ a sus registros autonómicos de conformidad con lo dispuesto en este párrafo 3 arbitrarán algún modelo de control que permita verificar adecuadamente el origen de la inscripción en el registro autonómico.

4. Los datos de las personas inscritas en un registro autonómico por aquellas causas recogidas específicamente en su normativa de aplicación que sean distintas a las previstas en el párrafo 3 de este Apartado sólo podrán ser modificadas por la autoridad autonómica correspondiente.

TERCERO. Las autoridades de juego de ámbito estatal y autonómico, en los convenios que suscriban, podrán sustituir el modelo de intercambio de datos y de cooperación regulatoria previsto en los Apartados primero y segundo de este Acuerdo por un sistema en el que constituyan, organizativa y/o funcionalmente, un único registro, en cuyo caso será preciso que el convenio en cuestión determine todos los aspectos que sean necesarios para la correcta articulación de este modelo.

CUARTO. Las autoridades de juego de ámbito estatal pondrán a disposición de las Comunidades Autónomas que suscriban los convenios de colaboración que articulan el modelo de cooperación estructurado en este Acuerdo los servicios electrónicos que, en el marco de la Plataforma de Intermediación de Datos del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, permitan automatizar la gestión de las comunicaciones interadministrativas de nuevas inscripciones, modificaciones o cancelaciones, en los términos recogidos en los Apartados primero y segundo de este Acuerdo o, en su defecto, según lo que dispone el Apartado tercero.

QUINTO. En caso de que pueda suscitarse algún conflicto respecto a cuál es la autoridad de juego competente, bien para inscribir una persona en un registro de interdicciones, bien para modificar o cancelar los datos de alguna persona inscrita, se procederá a resolver ese conflicto de conformidad con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas y de acuerdo, en su caso, a las pautas establecidas en los convenios de colaboración que estructuren alguno de los modelos de cooperación establecidos en este Acuerdo.

SEXTO. Las autoridades autonómicas que hayan suscrito un convenio con la autoridad reguladora de juego de ámbito estatal promoverán, en su caso, los procesos necesarios para que las personas inscritas exclusivamente en los registros autonómicos de interdicciones de acceso al juego con anterioridad a la puesta en marcha del modelo de cooperación previsto en los Apartados primero y segundo de este Acuerdo o, en su caso, en el Apartado tercero, sean concededoras de la posibilidad de ser inscritas también en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego de la DGOJ mediante una modificación de su inscripción registral autonómica.

En caso de que las autoridades reguladoras correspondientes hayan adoptado el modelo de cooperación previsto en los Apartados primero y segundo de este Acuerdo, la modificación o



cancelación de los datos de estas personas en el RGIAJ deberá ajustarse a lo previsto en el párrafo 2 del Apartado segundo de este Acuerdo.

SÉPTIMO. La autoridad reguladora de juego de ámbito estatal y las autoridades autonómicas de regulación del juego que hayan suscrito convenios de colaboración para articular el modelo de cooperación estructurado en este Acuerdo serán las responsables de que la información que transmitan mediante los servicios electrónicos previstos en el Apartado cuarto sea fidedigna, veraz, y esté convenientemente actualizada.

OCTAVO. Todos los tratamientos de datos que deriven de lo dispuesto en este Acuerdo se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En particular, los convenios de colaboración previstos para la articulación del modelo de cooperación establecido en los Apartados primero y segundo de este Acuerdo o, en su caso, en el Apartado tercero, determinarán de forma expresa los fines del tratamiento, la base jurídica en la que se ampara, la concreción de los datos a tratar, la identidad de los responsables del tratamiento y toda aquella información que sea necesaria para garantizar la plena conformidad de dicho modelo con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

NOVENO. En todo aquello que pudiera resultar incompatible con lo dispuesto en este Acuerdo, quedará sin efecto lo que prevé el Acuerdo del Consejo de Políticas de Juego de 12 de septiembre de 2017.